

**SE PRONUNCIA SOBRE ESCRITO DE FECHA 19 DE
OCTUBRE DE 2017 DE SOMARCO S.A.**

RES. EX. N° 8 / D-006-2017

Santiago, 10 NOV 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Ley N° 19.300" o "LBMA"); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante e indistintamente, "Ley N° 19.880" o "LBPA"); el Decreto Supremo N° 30/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el Reglamento); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta de la Superintendencia del Medio Ambiente N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;
2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley;
3. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;
4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (PdC) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.
5. Que, con fecha 3 de febrero de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-006-2017, con la formulación de cargos a Sociedad Marítima y Comercial SOMARCO Ltda. (en adelante también "la empresa" o "SOMARCO"), Rol Único Tributario

N° 80.925.100-4, es titular de los proyectos "Habilitación de infraestructura de acopio de minerales a granel, Arica" y "Almacenamiento transitorio de minerales y mejoramiento de instalaciones actuales", cuyas Declaraciones de Impacto Ambiental fueron calificadas favorablemente, de forma respectiva, mediante Resoluciones de Calificación Ambiental N° 46 de fecha 21 de julio de 2008 (RCA N° 46/2008) y N° 32 de 7 de septiembre de 2011 (RCA N° 32/2011), ambas emitidas por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XV Región de Arica y Parinacota (en adelante, también "el Proyecto").

6. Que, con fecha 23 de febrero de 2017, estando dentro de plazo, SOMARCO presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento.

7. Que, con fecha 1 de marzo del presente año, mediante Memorándum N° 1 - Rol D-006-2017, se derivó el programa de cumplimiento a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada.

8. Que, con fecha 20 de abril de 2017, mediante R.E. N° 3 / Rol D-006-2017, esta Superintendencia formuló un conjunto de observaciones al programa de cumplimiento presentado por la empresa, las cuales fueron incorporadas parcialmente con fecha 4 de mayo de 2017, mediante un programa de cumplimiento refundido.

9. Que, con fecha 12 de mayo de 2017, mediante R.E. N° 5/Rol N° D-006-2017, esta Superintendencia formuló un conjunto de observaciones al programa de cumplimiento refundido presentado por la empresa, las cuales fueron incorporadas con fecha 22 de mayo de 2017 acompañando un nuevo programa de cumplimiento refundido.

10. Que, con fecha 4 de julio de 2017, la empresa acompañó un escrito por medio del cual complementó el programa refundido ingresado previamente, particularmente en lo relativo al análisis de los efectos que se pudieron derivar de los hechos imputados mediante R.E. N° 1 / D-006-2017.

11. Que, con fecha 4 de septiembre de 2017, mediante R.E. N° 7 / D-006-2017, se aprobó el PdC presentado por SOMARCO, incorporando de oficio algunas modificaciones, las cuales fueron integradas por la empresa, mediante un PdC refundido presentado con fecha 14 de septiembre.

12. Que, con fecha 15 de septiembre de 2017, mediante Memorándum D.S.C. N° 600, el PdC fue derivado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, para su posterior fiscalización.

13. Que, con el fin de volver al cumplimiento de la normativa infringida mediante el hecho constitutivo del cargo N° 5, a saber, "Instalación de 11 ventiladores de extracción de aire en el techo del galpón, no considerados en la RCA, sin pronunciamiento ambiental previo", la empresa comprometió las acciones N° 12, 13 y 14 del PdC, las cuales consisten en: N° 12. Asegurar el óptimo funcionamiento de los 11 extractores instalados en el techo, mientras se desarrolla la acción n° 13; N° 13. Retiro de los 11 ventiladores de extracción ubicados en el techo, diseño de un nuevo sistema de captura de material particulado al interior y



consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del mismo; y 14. Presentación de un nuevo proyecto para la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental Favorable de la actividad a desarrollar, en caso de que el pronunciamiento de la consulta de pertinencia así lo indique.

14. Que, con fecha 19 de octubre de 2017, SOMARCO ingresó un escrito por medio del cual presenta un documento denominado "Informe de Complemento al Programa de Cumplimiento". En el señalado Informe se indica que con la finalidad de cumplir con las acciones comprometidas en el PdC, se contrató los servicios de una empresa especialista en control de polvo y procesos industriales, para la realización del diseño del nuevo sistema de captura de material particulado y ventilación del galpón (asociado al cargo N° 5). Dicha empresa, a través de un informe de ingeniería, presentó dos alternativas de diseño que permitirían dar solución al sistema de captura y ventilación del galpón, siendo éstas a su juicio, las medidas más eficientes a adoptar.

15. Que, en el Informe de la empresa especialista antes aludido, se hace presente que, para propender a una correcta ventilación del galpón y velar por la salud de los trabajadores, es primordial mantener los 11 ventiladores de extracción ubicados en el techo, cuyo retiro fue comprometido en la acción N° 13 del PdC, siendo sobre la base de éstos que se implementarán las mejoras técnicas. En este sentido, se enfatiza que la alternativa de retirar los 11 extractores de aire del techo e incorporar un sistema de captura de material particulado al interior del galpón, no es una medida técnicamente recomendable.

16. Que, en términos generales, la empresa presenta dos alternativas de diseño, por un lado, la reducción a 11 extractores de aire y la ubicación de captaciones en medio de la nave, y por otro, el cambio de ventiladores axiales por ventiladores con mayor presión estática y control de presiones. En cualquiera de los casos, se sugiere mantener los 11 ventiladores ubicados en el techo del galpón, mejorando las características y condiciones con las que operan actualmente.

17. Que, dado lo anterior, SOMARCO solicita a esta Superintendencia orientación respecto a cómo proceder, pues en su criterio, las alternativas propuestas por la empresa especialista serían las más adecuadas para propender al objetivo perseguido por el PdC, pero contrariarían el tenor literal de la acción N° 13 del mismo. Para complementar lo anterior, SOMARCO propone la modificación de dicha acción por la siguiente: *"Diseño de un nuevo sistema de captura de material particulado, con pronunciamiento ambiental para su implementación."* La forma de implementación consistiría en *"a) Diseño de nuevo sistema de mejora de la condición de trabajo al interior del galpón; b) Presentación ante el SEA de Pertinencia de Ingreso al SEIA por la implementación de nuevo sistema de ventilación; c) Implementación del nuevo sistema de mejora de la condición de trabajo al interior del galpón."* Los plazos de ejecución asociados a dicha forma de implementación serían los siguientes: *"a) 45 días una vez aprobado el PDC; b) 65 días una vez aprobado el PDC; c) 30 días posteriores al pronunciamiento del SEA., se iniciará implementación del nuevo sistema."*

18. Que, a su presentación, SOMARCO acompaña el Informe denominado "JMR-ICSOM-2017-001_1. Septiembre 2017. Informe de Ingeniería Conceptual. Estudio para Mejoramiento del Sistema de Captura y Ventilación en Galpón de Carga y Descarga de Mineral Concentrado en el Puerto de Arica", elaborado por la empresa JMR Proyectos Industriales.

19. Que, en el Informe individualizado en el párrafo precedente, se señala, entre otras cosas, lo siguiente: *"Al inicio de esta ingeniería, se planteó por parte del cliente, como alternativa de solución al control de polvo, las siguientes modificaciones al diseño actual, para los equipos de control de polvo y ventilación de la nave: * Mantener los ventiladores de inyección de aire limpio, instalados al costado izquierdo de la nave; * Eliminación de los equipos extractores, instalados en el techo del edificio; * Captación de polvo y filtrado al interior de la nave. Debemos hacer notar que este estudio concluye que, estas modificaciones no mejoraran la actual condición de operación, sino que al contrario, solo empeoraran la situación actual. La actual disposición de equipos de control de polvo, (la existencia de ventiladores de inyección) presenta errores en el diseño, debido a que no es posible garantizar que dentro de la nave exista siempre presión negativa, ya que basta que los filtros actualmente instalados, estén saturados, para que disminuya el caudal de aspiración, pudiendo ser mayor el caudal inyectado a la nave por los ventiladores existente, lo que genera presión positiva. [...] Retirar los ventiladores de extracción del techo del edificio, es contraproducente, ya que estos se encuentran mejor posicionados, que los ventiladores extractores, en la pared lateral derecha. Por estar más cerca del personal que opera para el proceso de descarga y carga de camiones y más cerca del ingreso de aire limpio. Además de esta propuesta de modificación de instalar equipos colectores de polvo, dentro de la nave, con descarga de gases, dentro de la misma, generaría turbulencia y dispersión de los contaminantes por toda la nave. Empeorando la condición actual y favoreciendo la presión positiva dentro del recinto."*

20. Que, asimismo, el Informe de Ingeniería, tras realizar un acabado análisis de las condiciones operativas y estructurales del galpón, plantea mejoras de diseño que se resumen, en lo funcional a: *"* Reducir el potencial de contaminación, bajando el número de descargas de aire al exterior, desde un 50% para la solución menos restrictiva. * Operar el sistema con presión negativa aprovechando la hermeticidad lograda con el sello de la nave, que presenta pocos detalles y subsanables. * Mejorar la mecánica de arrastre y captura de la contaminación, acortando la trayectoria de captura mediante: - Ingreso simétrico o simultáneo de aire "fresco" (ex inyección), por ambos costados del galpón; [Este y Weste, en lugar de solo por costado Este]. - Centralizar la captura en el centro de la nave, creando "un trayecto corto de captura" de las emisiones. * Evitar el problema actual de difusión de la contaminación por toda la nave, al tener que cruzar de extremo a extremo el aire de barrido. * Mediante la colocación de ventiladores de recirculación interior, dar y direccionar flujo adecuado de aire al personal en faena, alejando la contaminación."*

21. Que, en este orden de ideas, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en la letra r) del artículo 3º de la LO-SMA y en el artículo 9º del D.S. N° 30/201, corresponde a esta Superintendencia velar por que los Programas de Cumplimiento que se aprueben cumplan con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.

22. Que, en particular, el requisito de eficacia de una acción implica que ésta debe asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

23. Que, como se desprende de la lectura del cargo N° 5, el hecho constitutivo de infracción, no se agota en la instalación de los 11 extractores de aire en comento, sino que acarrea como disvalor especial el hecho de haberse realizado dicha actividad sin el pronunciamiento previo de la autoridad ambiental. En consecuencia, la acción que

por medio del programa de cumplimiento se ejecute, debe necesariamente tender a la obtención de dicho pronunciamiento, siendo en tal sentido secundario el tipo de sistema de extracción de aire que se implemente, siempre y cuando cuente con el visado de la autoridad ambiental.

24. Que, de la lectura y análisis del Informe de Ingeniería acompañado por SOMARCO, consta que la medida propuesta para dar cumplimiento a la acción N° 13 del PdC, si bien implica no retirar los 11 extractores de aire ubicados en el techo del galpón, supone implementar un sistema de extracción de aire que sea técnicamente más efectivo y que cuente con un pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental de forma previa a su implementación.

25. Que, por lo anterior, y considerando que con la modificación propuesta por la empresa, la estructura y objetivos del PdC se mantiene inalterada, buscándose de hecho, una solución ambiental más adecuada, esta Superintendencia considera que acoger la solicitud de SOMARCO no altera el objetivo ambiental y normativo perseguido por el PdC ni afecta negativamente el criterio de eficacia de la acción. Por lo demás, cabe hacer presente que todo aspecto técnico asociado al sistema de ventilación será evaluado ambientalmente por la autoridad correspondiente, por lo que será a través de dicho procedimiento que se determinará en definitiva el diseño y forma de implementación más idóneos.

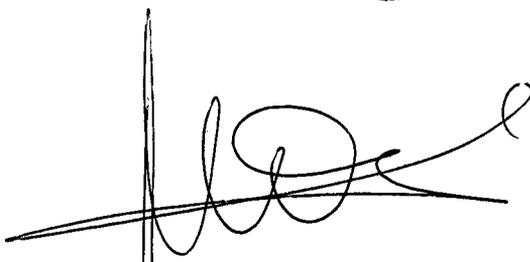
26. Que, en definitiva, y en base a los argumentos antes expuestos, se procederá a modificar el tenor literal de la acción N° 13 del PdC, su forma de implementación y su plazo de ejecución, en la forma indicada en el considerando N° 17 de esta resolución. Por su parte, el medio de verificación se mantendrá inalterado, eliminándose solamente la siguiente referencia: "Registro fotográfico que acredite retiro de los 11 extractores instalados en el techo".

RESUELVO:

I. **MODIFICAR** el tenor literal de la acción N° 13 del PdC aprobado mediante R.E. N° 7 / D-006-2017, en la forma indicada en el considerando n° 26 de esta resolución.

II. **DAR AVISO** a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, de lo resuelto por medio de este acto administrativo, a fin de que lo considere en la fiscalización del programa de cumplimiento de SOMARCO S.A.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Christian Blanc Parga, representante legal de SOMARCO Ltda., domiciliado en calle Alonso de Córdova N° 5670, of. 904, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, y a los denunciados Empresa Portuaria de Arica, representada legalmente por don Iván Silva Focacci, domiciliado en calle Máximo Lira N° 389, Arica, Región de Arica y Parinacota, y Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales de Arica, representada legalmente por don Luis Pavez Camus, domiciliado en calle Máximo Lira N° 501, sector Caleta de Pescadores de Arica, Recinto Portuario, Arica, Región de Arica y Parinacota.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


COR

Carta certificada:

Christian Blanc Parga, representante legal de SOMARCO Ltda., domiciliado en calle Alonso de Córdova N° 5670, of. 904, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

- Iván Silva Focacci, representante legal de la denunciante Empresa Portuaria de Arica, domiciliado en calle Máximo Lira N° 389, Arica, Región de Arica y Parinacota.

- Luis Pavez Camus, representante legal del denunciante Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales de Arica, domiciliado en calle Máximo Lira N° 501, sector Caleta de Pescadores de Arica, Recinto Portuario, Arica, Región de Arica y Parinacota.

C.C.:

- Boris Cerda Pavés, Jefe de Oficina Regional de Tarapacá de la SMA, domiciliado en San Martín 255, oficina 71, Iquique.